



ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CD ARRASATE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN POR LOS HECHOS ACAECIDOS EN EL PARTIDO DE PRIMERA INFANTIL DEL DÍA 26 DE ABRIL DE 2015.

Exp. nº 18/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 11 de mayo de 2015, el CD Arrasate interpone recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Gipuzkoana de Fútbol, con ocasión del encuentro de primera infantil entre el CD Arrasate y el SD Euskalduna.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD) acordó admitir a trámite el presente recurso, solicitar el expediente a la Federación Gipuzkoana de Fútbol y darle trámite para presentar alegaciones que estimase convenientes.

Tercero.- Con fecha 22 de mayo de 2015, el club recurrente solicitó la suspensión de la sanción, como medida cautelar, que fue desestimada por este CVJD por acuerdo de la misma fecha.

Cuarto.- Con fecha 27 de mayo se recibió el expediente remitido por la Federación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo.- Conforme a los datos obrantes en el expediente, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Gipuzkoana de Fútbol sancionó al CD Arrasate en base a lo establecido en los artículos 14J (las declaraciones públicas y demás acciones que inciten al racismo, a la xenofobia y a la intolerancia en el deporte) y 17.1.i del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar (pérdida del partido).

Los hechos de los que trae causa la sanción, certificados por la árbitro del partido, son que, al finalizar el partido, un grupo de niños y niñas, de la edad aproximada de los jugadores del partido, entraron al túnel del vestuario por la puerta trasera y una de las chicas insultó al jugador ██████ diciendo “negro, te voy a mandar a África de una hostia”. Los jugadores del Arrasate se dirigieron a dicho grupo, invitándoles a abandonar las instalaciones internas del



campo de fútbol. También entró un padre del equipo Euskalduna que increpó al grupo al enterarse de lo que sucedía. Los jugadores del Arrasate pidieron disculpas al jugador insultado y todos se fueron a los vestuarios.

Tercero.- Solicita el recurrente la anulación de la sanción, alegando: que se trató de un hecho puntual de un espectador que no debería dañar la imagen pública de una entidad centenaria; que los jugadores no estuvieron implicados en este incidente; que asumen la responsabilidad objetiva del control de la instalación, si bien la causante de los insultos no tenía que ver con el club.

Cuarto.- Por su parte, la Federación Gipuzkoana de Fútbol alega, desde el punto de vista formal, que el recurso del CD Arrasate se presentó fuera de plazo; y, desde el punto de vista material, que el CD Arrasate incumplió sus obligaciones de control y seguridad de las instalaciones, permitiendo la entrada a personas ajenas hasta los vestuarios dónde se cometieron los graves insultos.

Quinto.- Procede analizar en primer término si el recurso ha sido presentado fuera de plazo. En este sentido, si la sanción fue notificada el 29 de abril de 2015 y el recurso fue interpuesto el 11 de mayo de 2015, efectivamente han transcurrido más de 7 días hábiles, que es el plazo prescrito en el art. 40.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, por lo que la interposición del recurso sería extemporánea y procede su inadmisión, sin perjuicio de señalar que el propio CD Arrasate reconoció su incumplimiento en el control de acceso al recinto que permitió que un grupo de personas entrase hasta los vestuarios y que una de las espectadoras insultase gravemente y con términos racistas a un jugador del equipo contrario, por lo que tampoco el recurso podría haber sido estimado desde un punto de vista material.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto el CD Arrasate contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Gipuzkoana de Fútbol, de 28 de abril de 2015.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de julio de 2015

José Ramón Mejias Vicandi
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva